
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de septiembre de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Santiago Antonio Solano.

Abogados: Lic. Pompilio Ulloa Arias, Licdas. Elba Nurys Rodríguez y Paola Sánchez Ramos.

Recurrido: De Acero Industrial S & M, C. por A.

Abogado: Lic. Rafael Antonio Vargas.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago Antonio Solano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117921-0, domiciliado y residente en la calle Genaro Pérez, residencial Madrigal I, apartamento C-4 de la urbanización Villa Olga, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias, Elba Nurys Rodríguez y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6, 031-0268314-5 y 054-0119861-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa núm. 6, calle A del residencial Las Amapolas, urbanización Villa Olga, Santiago, con domicilio *ad hoc* en la casa núm. 84 (altos) de la calle Juan Isidro Ortega esquina calle José Ramón López, sector Los Prados, de esta ciudad.

En el presente recurso figuran como parte recurrida principal y recurrente incidental, De Acero Industrial S & M, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la carretera Peña, km. 1 ½, tramo Tamboril-Lickey, en la ciudad de Santiago, debidamente representada por Marcos Antonio Martínez Manzueta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109609-1, quien también actúa en su propio nombre, ambos representados por el Lcdo. Rafael Antonio Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033860-1, con estudio profesional abierto en el domicilio de la entidad que representa y *ad hoc* en la plaza comercial Kennedy, sito en la avenida Jhon F. Kennedy, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 00288/2009, de fecha 4 de septiembre de 2009, dictada en fecha 4 de septiembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal, interpuesto por el señor SANTIAGO ANTONIO SOLANO, e incidental, interpuesto por el señor MARCOS ANTONIO MARTÍNEZ MANZUETA y DE ACERO INDUSTRIAL S & M, C. POR A., ambos contra la sentencia civil No. 709, dictada en fecha Ocho (8) de Abril del Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por*

circunscribirse a las formalidades y plazos legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, RECHAZANDO en igual medida, el recurso de apelación incidental y así, CONFIRMA los ordinales séptimo, octavo y noveno ACOGIENDO en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la demanda reconventional en cobro de pesos, pero con las modificaciones siguientes: CONDENA al señor MARCOS ANTONIO MARTÍNEZ MANZUETA y a DE ACERO INDUSTRIAL, S. & M., C. POR A., a pagar al señor SANTIAGO ANTONIO SOLANO, la suma de TREINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SETENTITRES DÓLARES CON VEINTISIETE CENTAVOS (US\$33,973.27) o su equivalente en moneda nacional, más los intereses legales, calculados en su equivalente en pesos dominicanos, de acuerdo a la tasa fijada al momento de la ejecución, por la Autoridad Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto, realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, hasta la ejecución total de la sentencia y ACOGIENDO también en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, REVOCA el ordinal décimo primero de la referida sentencia y dispone, que las costas ante el juez a quo, sean compensadas, por haber sucumbido recíprocamente ambas partes en sus respectivas pretensiones. TERCERO: También en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental y en tal sentido MODIFICA en la sentencia recurrida: a) El ordinal segundo de la misma y declara la validez de los pagos hechos, por DE ACERO INDUSTRIAL S. & M. C. POR A., y el señor MARCOS ANTONIO MARTÍNEZ MANZUETA, a favor del señor SANTIAGO ANTONIO SOLANO, por la suma de CIENTO OCHENTISEIS MIL VEINTISEIS DÓLARES CON SETENTITRES CENTAVOS (US\$186,026.73); b) El ordinal tercero para que diga, que la única suma por la cual DE ACERO INDUSTRIAL S. & M., C. POR A. y el señor MARCOS ANTONIO MARTÍNEZ MANZUETA, son deudores del señor SANTIAGO ANTONIO SOLANO, es el saldo insoluto del monto total, del precio de la venta de acciones, por la suma de TREINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTITRES DÓLARES CON VEINTISIETE CENTAVOS (UD\$33,973.27); c) El ordinal cuarto así ordenar, al señor SANTIAGO ANTONIO SOLANO, ejecutar el contrato, frente a DE ACERO INDUSTRIAL S. & M., C. POR A., y el señor MARCOS ANTONIO MARTÍNEZ MANZUETA, transfiriendo un número de acciones, en proporción a la cantidad de CIENTO OCHENTISEIS MIL VEINTISEIS DOLARES CON SETENTITRES CENTAVOS (US\$186,026.73); d) El ordinal quinto y CONDENA al señor SANTIAGO ANTONIO SOLANO, al pago de un astreinte definitivo de OCHOCIENTOS PESOS (RD\$800.00), por cada día de retardo en la ejecución del contrato, ordenada en la presente sentencia y CONFIRMA el ordinal sexto de la sentencia recurrida. CUARTO: COMPENSA las costas causadas, en esta instancia de apelación, por haber sucumbido recíprocamente ambas partes, en sus respectivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de diciembre de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa e interpone recurso de casación incidental y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de julio de 2012, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente caso figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Santiago Antonio Solano y como parte recurrida principal y recurrente incidental, Acero Industrial S. & M., C. por A. y Marcos Antonio Martínez Manzueta; verificándose del estudio de la sentencia impugnada los siguientes

hechos: **a)** mediante contrato de fecha 15 de julio de 2004, Marcos Antonio Martínez Manzueta y De Acero Industrial S. & M., C. por A., se constituyeron deudores de Santiago Solano; **b)** mediante acto de alguacil núm. 129/2007, de fecha 2 de febrero de 2007, del ministerial Ismael Rafael Peña Rodríguez, el acreedor intimó a los deudores a que, en el plazo de 5 días, procedieran al pago de US\$295,000.00 y RD\$700,000.00, sumas que según alegaba, estaban contenidas en el referido contrato; **c)** De Acero Industrial S. & M., C. por A. y Marcos Antonio Martínez Manzueta demandaron en oposición a mandamiento de pago, validez de pagos realizados, ejecución de acuerdo y reparación de daños y perjuicios contra su acreedor, pretendiendo que le fueran reducidos los valores reclamados en pago por haber sido estos pagados oportunamente y, de su parte, el demandado principal interpuso demanda reconvenzional pretendiendo el cobro de la suma que consideraba adeudada; **d)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago decidió del caso mediante sentencia civil núm. 709, de fecha 8 de abril de 2008, mediante la que –asumiendo el valor adeudado en la suma de US\$165,000.00- declaró la validez de los pagos que reconoció como realizados por los demandantes primigenios y redujo el monto adeudado a la suma de US\$83,319.78, al tiempo que ordenó a Santiago Solano la ejecución de sus obligaciones, contenidas en el acuerdo descrito en el literal a); **e)** ambas partes recurrieron en apelación el indicado fallo, decidiendo la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada –asumiendo el valor adeudado en la suma de US\$210,000.00- modificar el monto al que fueron condenados los deudores, reduciéndolo a la suma de US\$33,973.27, lo que dedujo del cálculo de los pagos realizados por los deudores que consideró como válidos.

Esta Corte de Casación se encuentra apoderada de dos recursos contra el fallo descrito anteriormente, verificando esta Corte de Casación que el recurso de casación principal incoado por Santiago Antonio Solano se refiere exclusivamente al cálculo realizado por la alzada para la reducción de los montos. De su parte, los recurridos principales dirigen su recurso de casación incidental a una alegada interpretación errónea de la relación contractual. En ese tenor y, visto que lo impugnado en el recurso de casación incidental constituye el aspecto principal, esta Primera Sala procederá a conocerlo en primer lugar.

En cuanto al recurso de casación incidental de De Acero Industrial S & M, C. por A. y Marcos Antonio Martínez Manzueta

La parte recurrente incidental invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios: **primero:** contradicción de motivos; falta de motivos; falta de base legal; inobservancia de la ley; **segundo:** desnaturalización de los documentos de la causa; falta de ponderación de documentos; violación al derecho de defensa.

En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por así convenir a su solución, la parte recurrente incidental aduce que la corte incurre en los vicios denunciados y desnaturaliza la relación contractual vigente entre las partes, pues la deuda fue contraída en el contrato de fecha 15 de julio de 2004 suscrito entre las partes y no en el borrador de fecha 5 de julio de 2004; que en el referido contrato se convino un crédito a favor de Santiago Solano por la suma de US\$165,000.00, no por la suma especificada por la corte, pues los valores en este establecidos debían ser descontados, y no adicionados, al valor original. Esto así, según alega, pues las indicadas sumas no eran más que expectativas de eventuales activos con terceros. Asimismo, alega dicha parte, la corte no ponderó medios probatorios depositados por los recurridos, con lo que se ha vulnerado su derecho de defensa.

Respecto del punto analizado, la corte motivó lo siguiente: “...el contrato de fecha 15 de julio de 2004 es el contrato definitivo y es un contrato de venta de acciones que posee en el capital de De Acero Industrial S & M, C. por A., el señor Santiago Antonio Solano, a favor del señor Marcos Antonio Martínez Manzueta, en la que el precio a pagar son las diferentes partidas en dólares americanos, especificados en el mismo, incluyendo mandato para el cobro de deudas por pagar y dación en pago de un vehículo de motor valorado en moneda dominicana; (...) se establecen (...) las obligaciones específicas asumidas por las partes: a) El señor SANTIAGO ANTONIO SOLANO, vende al señor MARCOS ANTONIO MARTÍNEZ

SOLANO, todas las acciones que le pertenecen, en el capital de DE ACERO INDUSTRIAL S. & M., C. POR A., cuyo número no especifica; b) el precio acordado es la suma de US\$50,000.00 (...), o sea US\$25,000.00 (...) y la transferencia a favor del señor SANTIAGO ANTONIO SOLANO, del vehículo TOYOTA (...), la suma de US\$20,000.00 de una deuda por cobrar a la compañía American Plant and Equipments, de Carolina del Sur, deducidos los gastos de pasaje y gastos legales, por lo cual, con las deducciones indicadas, esta última está incluida en la suma de US\$165,000.00; c) De la suma de todo lo anterior, se establece que el monto total del precio es de US\$210,000.00 más el valor del vehículo marca Toyota descrito anteriormente”.

Ha sido criterio constante de esta sala, actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza o, cuando se trata de piezas documentales, que la interpretación de la jurisdicción de fondo en lo que a ellas respecta, difiere de lo que en efecto se deduce de ellas.

Deviene, en ese sentido, el aspecto litigioso que trae a valoración de esta Primera Sala la parte recurrente incidental, la determinación de si, como fue interpretado por la corte, el contrato que genera el crédito a favor de Santiago Antonio Solano establece el pago de montos acumulativos cuya sumatoria constituye el crédito principal o si, por el contrario, como lo alega la parte impugnante, se trató de montos que en ninguna medida debían ser sumados, por tratarse de créditos eventuales con terceros.

En el contrato que genera la discusión, suscrito entre las partes instanciadas en fecha 15 de julio de 2004, se consensuó –respecto del punto litigioso en el medio analizado- expresamente lo siguiente: **“ARTÍCULO PRIMERO:** El señor MARCOS MARTÍNEZ M. y el señor SANTIAGO SOLANO, luego de la verificación completa e individual del preámbulo de este acuerdo han llegado a un entendimiento sujeto a las condiciones del presente contrato, conforme al siguiente detalle: **PÁRRAFO I:** El señor MARCOS MARTÍNEZ M. y la empresa DE ACERO INDUSTRIAL S & M, S. A. se comprometieron a entregar al Ing. Santiago Solano la suma de **US\$165,000.00 dólares**, o su equivalente en pesos dominicanos, de este último total se pagará la suma de **US\$10,000.00 dólares** en un mes, a partir del 15 de Julio, y el resto en dos años en cuotas mensuales de US\$6,458.83 dólares, a partir del 30 de septiembre del 2004. **PÁRRAFO II:** De una cuenta por cobrar que tiene De Acero Industrial (...) con la compañía Galissi en la ciudad de Miami por valor de **US\$50,000.00**, o la cantidad que el abogado del caso pudiere obtener en base a la demanda por perjuicio a favor de la empresa, se distribuirán en un **50%** para cada uno de los dos socios. Entre las partes se entenderán quién tendrá la obligación de realizar el cobro de esta deuda. **PÁRRAFO III:** De una deuda por cobrar que tiene la empresa por valor de **US\$20,000.00**, con la compañía American Plant And Equipments, en la ciudad de Carolina del Sur, en los EE. UU., el Ing. M. Martínez cedió los derechos al Dr. Solano para gestionar el cobro de dicha deuda y la cantidad que sea cobrada será abonada a la suma de los US\$165,000.00 dólares, los gastos de pasaje y gastos legales serán deducidos del total, adquirido. **PÁRRAFO IV:** Como parte del acuerdo el Ing. Martínez se comprometió a dejar en uso y ceder todos los derechos al Ing. Solano del vehículo tipo Jeep, marca Toyota (...), es preciso establecer que este último es el vehículo que usa el Ing. Solano. Este vehículo para poder ser considerado como elementos de pago deberá ser liberado de una enajenación en garantía que tienen la matrícula con una institución crediticia. **PÁRRAFO V:** Si de mutuo acuerdo, el Ing. Solano opta por adquirir cualquier activo de la empresa será descontado del valor original que asciende a US\$165,000.00 dólares”.

Respecto de la interpretación de los contratos, el artículo 1156 del Código Civil dominicano, prevé que: “en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras”. De su parte, el artículo 1157 y siguientes del referido texto adjetivo plantean directrices a los jueces de fondo con la finalidad de guiar la interpretación de las cláusulas contractuales. Asimismo, cabe destacar que, según ha sido juzgado, para la evaluación de la real intención de las partes, la alzada puede fundamentarse en todos los medios probatorios sometidos a su escrutinio, para lo que cuenta con un poder soberano de apreciación, correspondiéndole otorgar motivación pertinente para

justificar las razones por las que interpreta en determinado sentido las cláusulas acordadas por las partes.

A pesar de que desde la jurisdicción de primer grado el punto litigioso lo constituyó la determinación del monto adeudado por De Acero Industrial S & M, C. por A. y Marcos Martínez según lo acordado en el contrato de fecha 15 de julio de 2004, la corte se limitó –con relación a este aspecto- a descartar el documento que denominó “borrador” de fecha 5 de julio de 2004 y a determinar –sin otorgar motivación de las razones que la llevaron a ello- que el monto de la deuda ascendía a la suma de US\$210,000.00 más el valor del vehículo. Esto, asimismo, a pesar de que el tribunal de primer grado interpretó, contrariamente, que el monto adeudado eran US\$165,000.00 y que los valores adicionales debían ser deducidos de dicho monto principal.

Esta Corte de Casación ha juzgado, con relación a la realidad constatada por el tribunal de primer grado, que “corresponde al juez para fundamentar su decisión, referirse a los argumentos, pretensiones y medios probatorios desplegados por las partes y establecer cuál de ellas probó los hechos alegados de magnitud a producir sea la reformación o confirmación del fallo apelado”. En ese sentido, visto que el punto litigioso en el caso analizado lo constituía, principalmente, el monto adeudado, la jurisdicción *a qua* incurrió en los vicios denunciados al no motivar debidamente el fundamento de la modificación de la decisión de primer grado en este sentido, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

En cuanto al recurso de casación principal incoado por Santiago Antonio Solano

El recurrente principal invoca, en sustento de su recurso, el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, argumentando en esencia, que la corte interpretó erróneamente la suma que debía serle pagada, pues estableció que la parte recurrida principal realizó un pago por la suma de US\$125,000.00, sin embargo, según consta en el correspondiente recibo de pago, el monto pagado fue de RD\$125,000.00, esto es, US\$3,811.00.

Como se observa, lo impugnado por la parte recurrente se refiere a los pagos reconocidos por la corte por parte de las ahora recurridas principales y recurrentes incidentales. Sin embargo, al haberse dispuesto la casación total del fallo impugnado, lo que implica que la jurisdicción de envío proceda a una nueva valoración del caso concreto, no ha lugar a retener vicio alguno de las motivaciones ya anuladas, motivo por el que el recurso de casación principal debe ser desestimado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En virtud del artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede compensar las costas procesales, por haber sido justificada la casación del fallo impugnado en la falta de motivación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1156 y siguientes del Código Civil; la Ley núm. 492-08 del 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00288/2009, de fecha 4 de septiembre de 2009, dictada en fecha 4 de septiembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici